

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUIS DARIO MOSQUERA HURTADO  
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00060 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2022</b>	<b>00060</b>	00
PROCESO	TUTELA No. 21 DE 2022						
ACCIONANTE	LUIS DARIO MOSQUERA HURTADO						
ACCIONADA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.0046 de 2022						
TEMAS	PETICION, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA DIGNA.						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHO						

El señor LUIS DARIO MOSQUERA HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No.4.831.259 interpuso Acción de Tutela invocando la protección de los derechos fundamentales invocados, que, en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, y EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, fundamentado en los siguientes,

**HECHOS:**

Manifiesta el accionante que, el 4 de febrero de 2022, radico ante el ejército nacional derecho de petición solicitando que el Ministerio de Defensa nacional, expida certificado CETIL por todo el tiempo de vinculación que presente con la entidad, informa que prestó servicio militar entre el mes de agosto de 1976 hasta el mes de enero de 1979. En el evento que la entidad ya hubiese expedido certificado CETIL con anterioridad, expida una copia de la misma, toda vez que no posee copia del certificado, petición que fue radicado R20220304009876.

Que la entidad le dio respuesta el 10 de febrero de 2022, donde le expone que la certificación electrónica de tiempos laborados (CERTIL) fue expedida mediante certificado N°20180699999003000062129 de 26 de junio de 2018, contiene la información de los tiempos laborados con el Ministerio de Defensa nacional, con el fin de ser aportado a las entidades que reconozcan prestaciones pensionales o donde se encuentre cotizando.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUIS DARIO MOSQUERA HURTADO  
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00060 00

Que el CETIL tendrá vigencia hasta la expedición de uno nuevo por corrección de información o cambio en la normatividad. No se podrá solicitar la expedición de una nueva certificación si ya existe una en el sistema Cetil.

Que solicitó a la entidad que de haberse llegado a expedir una certificación CETIL con anterioridad, le remita copia de la misma, que la entidad debió remitir copia de la certificación del 26 de junio de 2018 y no lo hizo.

#### **PETICIONES:**

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a las accionadas Ministerio de Defensa Nacional y al Ejército Nacional de Colombia, le den respuesta al derecho de petición del 04/02/2022.

#### **PRUEBAS:**

Anexó, derecho de petición del 04/02/2022, cédula de ciudadanía de la accionante, respuesta del Ministerio de Defensa Nacional y Respuesta de Colpensiones. (7/11).

#### **TRÁMITE Y RÉPLICA:**

La presente acción fue admitida el día 11 de febrero del presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 14/21 reposa notificación al representante legal de la entidad accionada, el cual se hizo por medio del correo electrónico de dicha entidad. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada dio respuesta al informe que le solicitara el despacho. Las entidades dieron respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho.

La entidad accionada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a folios 22/32 da respuesta al informe que el despacho le solicitara y manifestó:

*“La solicitud a que hace alusión la presente acción de tutela interpuesta por el señor LUIS DARIO MOSQUERA HURTADO fue de conocimiento de ésta Coordinación, por intermedio derecho de petición donde solicitó:*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUIS DARIO MOSQUERA HURTADO  
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00060 00

### 1. Certificación electrónica de tiempos laborados CETIL

Relacion de Autores	Procedimiento	Ministerio y Agencias	Evidencia Certificados	Evidencia de la Firma	Evidencia de la Firma	Fecha de la solicitud	Fecha de la solicitud	Fecha del informe	Procedimiento Adicional	Unidad Ejecutora	Unidad Ejecutora
0000000	0000000	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	01/01/2022	01/01/2022	01/01/2022	0000000	0000000	0000000			

Carrera 54 No. 26-25 CAN  
www.mindefensa.gov.co  
Twitter @mindefensa  
Facebook: MindefensaColombia  
Youtube: MindefensaColombia  
Instagram: MindefensaCo

*En primer lugar, indicar que la Coordinación del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional brindo respuesta de fondo clara y precisa expidiendo certificación electrónica de tiempos laborados CETIL No 201806899999003000062129 de fecha 26 de junio de 2018.”*

A folios 35/51 el Ejército Nacional de Colombia da respuesta a la acción de tutela y expone:

*“...Inicialmente se observa y de acuerdo a lo manifestado por el accionante, el día 28 de enero de 2022, elevo una solicitud respetuosa ante el Ministerio de Defensa Nacional-Grupo Archivo General, donde pretende el certificado de tiempo laboral (CETIL), del servicio militar prestado en el año de 1976 y 1979, y refiere que no tiene respuesta de fondo a su petito. Atendiendo a lo manifestado por el accionante y con el fin de verificar posibles solicitudes de Certificados de Tiempo Laboral (CETIL) ante el Comando del Ejército Nacional, esta Dirección procedió a verificar el Sistema de Gestión Documental (ORFEO) que maneja el Comando del Ejército Nacional para la radicación de los documentos que son generados por sus dependencias y unidades, asimismo los que se reciben en las oficinas de registros, encontrando que la petición referida por el accionante NO ingresó al sistema de gestión documental ORFEO del Ejército Nacional, como se corrobora en la imagen del mencionado Sistema.*

*Ante tal circunstancia, resulta evidente que el Comandante del Ejército Nacional o alguna de sus Dependencia o Unidades Militares, no tuvo conocimiento de la solicitud respetuosa que el accionante invoca, por lo anterior me permito solicitar se desestimen las pretensiones toda vez que analizado el escrito de tutela presentado por la accionante, se logra evidenciar que la situación de vulneración o amenaza de derecho cuya protección demanda, versa sobre un derecho de petición que es de competencia del Ministerio de Defensa Nacional-Grupo Archivo General. Es decir: la presente acción constitucional es IMPROCEDENTE para el Comandante del Ejército Nacional.*

*Sumado, como se evidencia dentro de los anexos del escrito de tutela, la petición fue dirigida y deprecada ante el Ministerio de Defensa Nacional, el día 28 de enero del 2022 y NO ante el Comando del Ejército Nacional o alguna de sus Dependencias...”*

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUIS DARIO MOSQUERA HURTADO  
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00060 00

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la entidad accionad MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, manifiesta que brindó respuesta de fondo clara y precisa expidiendo certificación electrónica de tiempos laborados CETIL No 20180689999003000062129 de fecha 26 de junio de 2018, y aportó copia de las certificaciones, las cuales reposan a folios 29 a 32 de la presente acción de tutela.

El despacho en el día de hoy a (fls.33/34), correo electrónico del accionante le envió copia de la respuesta del Ministerio de Defensa donde están las certificaciones del Cetil solicitadas, además a folios 28 reposa copia del correo electrónico que hace la entidad accionada, donde le envían la certificación electrónica de tiempos laborados –CETIL al accionante.

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el señor LUIS DARIO MOSQUERA HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No.4.831.259, esta Juez constitucional considera que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE COLOMBIA- resolvió de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

*“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUIS DARIO MOSQUERA HURTADO  
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00060 00

*derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.*

*Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.*

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de el accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta a la solicitud formulada por la apoderada del accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Se absuelve al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, por cuanto no es la entidad a quien le corresponde dar respuesta.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUIS DARIO MOSQUERA HURTADO  
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00060 00

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por señor **LUIS DARIO MOSQUERA HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.831.259, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Se absuelve al **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, por cuanto no es la entidad a quien le corresponde dar respuesta.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Gimena Marcela Lopera Restrepo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 017**

**Medellin - Antioquia**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUIS DARIO MOSQUERA HURTADO  
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00060 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e344276c7f3667e441191741e98b51e1d99547e74992dda2daea162cf7395fe**

**6**

Documento generado en 16/02/2022 02:23:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**